



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TRECE (13) LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Nueve (9) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Proceso	Acción de Tutela N° 037
Accionante	OVAIRO DE JESÚS CARDONA SIERRA
Accionada	DEFENSORÍA DEL PUEBLO y de la Doctora SANDRA CONSUELO NIETO, Funcionaria de la entidad
Radicado	No. 05001 31 05 013-2023-00079-00
Procedencia	Reparto Oficina Judicial.
Instancia	Primera
Providencia	Sentencia N° 120 de 2023
Temas	Derecho de petición
Decisión	NIEGA AMPARO PETICIÓN ANTES DE TIEMPO

SENTENCIA TUTELA

Dentro de la oportunidad señalada en el artículo 86 de la Constitución Nacional se procede a resolver la presente acción de tutela promovida por el señor **OVAIRO DE JESÚS CARDONA SIERRA**, identificado con C.C. N° 71.713.479, en contra de la **DEFENSORÍA DEL PUEBLO**, representada por el Defensor Carlos Ernesto Camargo Assis o por quien haga sus veces al momento de la presente y de la Doctora **SANDRA CONSUELO NIETO** Funcionaria de la entidad.

ANTECEDENTES

Pretende el accionante que mediante el presente trámite de amparo constitucional se proteja su derecho fundamental de petición, ordenando a la entidad accionada Defensoría del Pueblo y la Doctora SANDRA CONSUELO NIETO Funcionaria de la entidad, que en cuarenta y ocho (48) horas le sea asignado un abogado para adelantar proceso de reparación directa por el hecho victimizante de homicidio.

Para fundar la anterior solicitud, expresa el accionante que:

- Solicitó ante la Defensoría del Pueblo se le asigne un abogado para iniciar proceso de reparación directa en contra del Consejo de Estado por el homicidio de su hijo Jhon Sebastián Restrepo Hernández, lo anterior solicitando amparo de pobreza, dado que no cuenta con los recursos para pagar un abogado.
- A la fecha la entidad no le ha dado una respuesta causando un perjuicio irremediable.

Pruebas aportadas

- ✓ Copia de radicación de derecho de petición a través de correo electrónico de fecha 21 de febrero de 2023.

- ✓ Copia del derecho de petición dirigido a la Defensoría del Pueblo, en particular a la doctora Sandra Consuelo Nieto funcionaria de la entidad.
- ✓ Copia de su cédula de ciudadanía.

TRÁMITE PROCESAL

Por cumplir con los requisitos consagrados en el art. 14 del Decreto 2591 de 1991 se admitió y se ordenó darle trámite preferencial a la presente acción de amparo constitucional. Además, se le comunicó a la entidad accionada dicho proveído, solicitándole que en el término de dos días se pronunciara respecto de la acción de tutela. (pág. 1 PDF 08OficioNotificaAdmiteDefensoria y pág. 1 a 3 del PDF 09ConstanciaEnvioDefensoria).

INFORME DRA SANDRA CONSUELO NIETO BENAVIDES, FUNCIONARIA DE LA DEFENSORÍA DEL PUEBLO

Notificada en debida forma y vencido el término legal, la dra. SANDRA CONSUELO NIETO BENAVIDES, funcionaria de la defensoría del pueblo allego respuesta a la tutela informando que El proceso de justicia y paz, Ley 975 de 2005, se surte ante los Tribunales Superiores de Bogotá, Antioquia y Atlántico.

Mediante la Resolución 1113 de 2006, la Defensoría del Pueblo organiza la prestación del servicio de defensoría pública para víctimas de la conducta delictiva en el marco de la Ley de Justicia y Paz.

Procedió a revisar las bases de datos de la Unidad 2 de Justicia y Paz en la Regional Bogotá, (víctimas del conflicto armado por grupos paramilitares) a cargo de la suscrita, advirtiendo que no se encontró registro alguno sobre la radicación de la solicitud del servicio de defensoría pública por parte del señor OVAIRO DE JESÚS CARDONA SIERRA en la sede Regional Bogotá.

Al no contar con competencia para conocer sobre los hechos presentados ante el Tribunal Superior de Justicia y Paz en el departamento de Antioquia, dio traslado de la solicitud a la Defensoría Regional Antioquia, doctor JOHN JAIRO GONZALEZ ESPINOSA por ser el funcionario competente para emitir respuesta a la presente acción de Tutela.

Solicitó la desvinculación de la presente acción de tutela.

Por su parte, la Defensoría del Pueblo, no allegó respuesta alguna, razón por la que habrá de tenerse en cuenta tal situación para los efectos de que trata el artículo 20 del Decreto 2591 de 1991, que señala de manera literal: "Presunción de veracidad. Si el informe no fuere rendido dentro del plazo correspondiente, se tendrán por ciertos los hechos y se entrará a resolver de plano, salvo que el juez estime necesaria otra averiguación previa."

CONSIDERACIONES

1. COMPETENCIA

La acción de Tutela se encuentra expresamente consagrada en los artículos 86 de la Constitución Nacional y 1° del Decreto 2591 de 1991 como un mecanismo para la protección inmediata de los Derechos Fundamentales Constitucionales cuando quiera que estos resulten amenazados o vulnerados por la acción u omisión de una autoridad pública, o de un particular en los casos contemplados por la ley; dicho mecanismo opera siempre y cuando el ciudadano afectado no disponga de otros medios para la protección de los derechos conculcados o, existiendo esos medios, la acción se utilice como instrumento transitorio para evitar un perjuicio irremediable, al igual que Improcedente porque existe la vía laboral ordinaria para reclamar sus derechos por otros medios distintos a la tutela.

2. PROBLEMA JURÍDICO

El problema jurídico consiste en establecer si la Defensoría del Pueblo y la Doctora SANDRA CONSUELO NIETO Funcionaria de la entidad, vulneraron el derecho fundamental de petición y debido proceso, al no dar respuesta de fondo a la solicitud presentada a través de correo electrónico el 21 de febrero de 2023 en la que solicita le sea asignado un abogado para adelantar proceso de reparación directa por el hecho victimizante de homicidio.

3. EL DERECHO DE PETICIÓN

El aludido derecho fundamental, se encuentra relacionado en el artículo 23 de la Constitución, en los siguientes términos:

ARTICULO 23. Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución. El legislador podrá reglamentar su ejercicio ante organizaciones privadas para garantizar los derechos fundamentales.

Este derecho ha sido tratado ampliamente por la Jurisdicción Constitucional, definiendo que su núcleo esencial está conformado por dos (2) aspectos: pronta resolución y decisión de fondo¹. En efecto, entre otras cosas podemos señalar que:

a) El derecho de petición es fundamental y determinante para la efectividad de los mecanismos de la democracia participativa. Además, porque mediante él se garantizan otros derechos constitucionales, como los derechos a la información, a la participación política y a la libertad de expresión.

b) El núcleo esencial del derecho de petición reside en la resolución pronta y oportuna de la cuestión, pues de nada serviría la posibilidad de dirigirse a la autoridad si ésta no resuelve o se reserva para sí el sentido de lo decidido.

c) La respuesta debe cumplir con estos requisitos: 1. oportunidad 2. Debe resolverse de fondo, clara, precisa y de manera congruente con lo solicitado y 3. Debe ser puesta en conocimiento del peticionario. Si no se cumple con estos requisitos se incurre en una vulneración del derecho constitucional fundamental de petición.

d) Por lo anterior, la respuesta no implica aceptación de lo solicitado ni tampoco se concreta siempre en una respuesta escrita.

¹ Sentencias T-244 de 1.993, M.P. Hernando Vergara Vergara; T-279 de 1.994, M.P. Eduardo Cifuentes Muñoz; T-532 de 1.994, M.P. Jorge Arango Mejía; T-042 de 1.997, M.P. Eduardo Cifuentes Muñoz; T-044 de 1.997, M.P. Eduardo Cifuentes Muñoz; T-021 de 1.998, M.P. José Gregorio Hernández Galindo.

e) Este derecho, por regla general, se aplica a entidades estatales, esto es, a quienes ejercen autoridad. Pero, la Constitución lo extendió a las organizaciones privadas cuando la ley así lo determine.

f) La Corte ha considerado que cuando el derecho de petición se formula ante particulares, es necesario separar tres situaciones: 1. Cuando el particular presta un servicio público o cuando realiza funciones de autoridad. El derecho de petición opera igual como si se dirigiera contra la administración. 2. Cuando el derecho de petición se constituye en un medio para obtener la efectividad de otro derecho fundamental, puede protegerse de manera inmediata. 3. Pero, si la tutela se dirige contra particulares que no actúan como autoridad, este será un derecho fundamental solamente cuando el Legislador lo reglamente.

g) En relación con la oportunidad de la respuesta, esto es, con el término que tiene la administración para resolver las peticiones formuladas, por regla general, se acude al artículo 6° del Código Contencioso Administrativo que señala 15 días para resolver. De no ser posible, antes de que se cumpla con el término allí dispuesto y ante la imposibilidad de dar una respuesta en dicho lapso, la autoridad o el particular deberá explicar los motivos y señalar el término en el cual se realizará la contestación. Para este efecto, el criterio de razonabilidad del término será determinante, puesto que deberá tenerse en cuenta el grado de dificultad, la complejidad de la solicitud o la existencia de un término especial fijado en la ley para resolver de una específica solicitud.

h) La figura del silencio administrativo no libera a la administración de la obligación de resolver oportunamente la petición, pues su objeto es distinto. El silencio administrativo es la prueba incontrovertible de que se ha violado el derecho de petición.

i) El derecho de petición también es aplicable en la vía gubernativa, por ser ésta una expresión más del derecho consagrado en el artículo 23 de la Carta. Sentencias T-294 de 1997, T-457 de 1994, sentencia T-979 de 2000.

Conforme lo anterior, la Honorable Corte Constitucional en la sentencia T-1006 del 20 de septiembre de 2001, la Corte adicionó dos reglas jurisprudenciales más, a las arriba mencionadas:

"j) La falta de competencia de la entidad ante quien se plantea no la exonera del deber de responder²";

"k) Ante la presentación de una petición, la entidad pública debe notificar su respuesta al interesado".

Así las cosas, la vulneración del derecho de petición se presenta por la negativa de un agente de emitir respuesta de fondo, clara, oportuna y en un tiempo razonable, y por no comunicar la respectiva decisión al petente.

La Corte Constitucional ha establecido que el derecho de petición es un derecho fundamental que se presenta de una forma compleja pues, en primer lugar, constituye la herramienta de ejercicio de los demás derechos fundamentales, pese a lo cual no pierde su naturaleza de derecho fundamental autónomo, pero, además, tiene como fin salvaguardar la participación de los administrados en las decisiones que los afectan y en la vida de la Nación.

El derecho de petición faculta a toda persona a elevar solicitudes respetuosas a las autoridades públicas –y en casos especiales a los particulares-, e involucra al mismo tiempo la obligación para la autoridad pública de emitir una respuesta que, si bien no tiene que ser

² Sentencia T-476 del 7 de mayo de 2001 MP. Rodrigo Escobar Gil.

favorable a las pretensiones del peticionario, sí debe ser oportuna, resolver de fondo lo requerido por el peticionario y ser puesta en conocimiento del mismo.

Del análisis anterior, se destaca que el derecho de petición exige por parte de las autoridades, una decisión de fondo a lo requerido por el ciudadano. Esto implica la proscripción de respuestas evasivas o abstractas, ello no quiere decir que necesariamente la respuesta deba ser favorable. La respuesta de fondo implica un estudio sustentado del requerimiento del peticionario, acorde con las competencias de la autoridad frente a la que ha sido presentada la petición.

Igualmente se ha establecido que existen algunos parámetros que permiten de manera general determinar el contenido y el alcance del derecho de petición, resaltándose que se tendrá por respetado, siempre que la respuesta dada cumpla con estos requisitos: 1. Se realice de manera oportuna 2. Resuelva de fondo, clara, precisa y de manera congruente lo solicitado y 3. Se ponga en conocimiento del peticionario; sin que ésta respuesta implique la aceptación de lo solicitado.

Con relación al término en que han de resolverse las peticiones respetuosas que en interés particular formulan los ciudadanos a la administración, el artículo 14 de la Ley 1437 de 2011, Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo [1](#) de la Ley 1755 de 2015, que señala:

"Términos para resolver las distintas modalidades de peticiones. Salvo norma legal especial y so pena de sanción disciplinaria, toda petición deberá resolverse dentro de los quince (15) días siguientes a su recepción.

Estará sometida a término especial la resolución de las siguientes peticiones:

1. Las peticiones de documentos deberán resolverse dentro de los diez (10) días siguientes a su recepción. Si en ese lapso no se ha dado respuesta al peticionario, se entenderá, para todos los efectos legales, que la respectiva solicitud ha sido aceptada y, por consiguiente, la administración ya no podrá negar la entrega de dichos documentos al peticionario, y como consecuencia las copias se entregarán dentro de los tres (3) días siguientes.

2. Las peticiones mediante las cuales se eleva una consulta a las autoridades en relación con las materias a su cargo deberán resolverse dentro de los treinta (30) días siguientes a su recepción.

...”(Subrayas y negrillas fuera de texto)

4. DE LOS SERVICIOS QUE PRESTA LA DEFENSORÍA DEL PUEBLO.

El artículo 43 de la Ley 941 de 2005, estableció que la Defensoría del Pueblo podrá representar judicialmente a las personas que no cuenten con posibilidades económicas para la defensa de sus derechos, asignando un defensor público, previa verificación de la imposibilidad económica, así:

"ARTÍCULO 43. *Gratuidad. La defensoría pública es gratuita y se prestará en favor de aquellas personas que se encuentren en imposibilidad económica de proveer la defensa de sus derechos, con el fin de asumir su representación judicial.*

Excepcionalmente, la defensoría pública podrá prestarse a personas que teniendo solvencia económica, no puedan contratar un abogado particular por causas de

fuerza mayor. Estos casos serán reglamentados por el Defensor del Pueblo, para lo cual se tendrán en cuenta factores como las connotaciones sociales de las personas que llegaren a solicitar la defensa, la trascendencia de los hechos del juicio criminal para la sociedad, la renuencia de los abogados particulares para representar a los implicados y las demás necesidades del proceso. En estos eventos el Defensor del Pueblo ordenará el cobro de la asistencia profesional según las tarifas que rigen el ejercicio de la profesión de abogado.

Las Defensorías Regionales o Seccionales y personeros municipales deberán corroborar de manera breve y sumaria, previamente a la designación del defensor público, la imposibilidad o incapacidad económica de la persona a quien se va a prestar el servicio, así como la necesidad del mismo.”

5. CASO CONCRETO

Analizado el material probatorio aportado por el accionante, se tiene que en pág. 2 PDF 02AccionTutela, reposa copia de radicación de derecho de petición a través de correo electrónico de fecha 21 de febrero de 2023, en pág. 3 PDF 02AccionTutela obra copia del derecho de petición dirigió a la Defensoría del Pueblo, en particular a la doctora Sandra Consuelo Nieto funcionaria de la entidad y en pág. 4 PDF 02AccionTutela milita copia de cédula de ciudadanía.

La doctora SANDRA CONSUELO NIETO BENAVIDES, funcionaria de la defensoría del pueblo en su informe expuso que el proceso de justicia y paz, Ley 975 de 2005, se surte ante los Tribunales Superiores de Bogotá, Antioquia y Atlántico.

Procedió a revisar las bases de datos de la Unidad 2 de Justicia y Paz en la Regional Bogotá, (víctimas del conflicto armado por grupos paramilitares) a cargo de la suscrita, advirtiendo que no se encontró registro alguno sobre la radicación de la solicitud del servicio de defensoría pública por parte del señor OVAIRO DE JESÚS CARDONA SIERRA en la sede Regional Bogotá.

Al no contar con competencia para conocer sobre los hechos presentados ante el Tribunal Superior de Justicia y Paz en el departamento de Antioquia, dio traslado de la solicitud a la Defensoría Regional Antioquia, doctor JOHN JAIRO GONZALEZ ESPINOSA por ser el funcionario competente para emitir respuesta a la petición.

Por su parte, la Defensoría del Pueblo no allegó informe alguno a la presente acción de tutela razón por la que habrá de tenerse en cuenta tal situación para los efectos de que trata el artículo 20 del Decreto 2591 de 1991, que señala de manera literal: “Presunción de veracidad. Si el informe no fuere rendido dentro del plazo correspondiente, se tendrán por ciertos los hechos y se entrará a resolver de plano, salvo que el juez estime necesaria otra averiguación previa.”

Pues bien, analizadas las pruebas arrimadas por la partes, es claro para el Despacho que el derecho de petición presentado por el accionante, si bien no fue enviado directamente a un correo electrónico de la Defensoría del Pueblo, si lo hizo a través de la funcionaria de la

entidad, doctora Sandra Consuelo Nieto Benavidez al correo electrónico sannieto@defensoria.gov.co, mismo que aporta la funcionaria en el informe allegado al correo del Juzgado.

Teniendo en cuenta lo anterior, la funcionaria remitió internamente al funcionario de la entidad que tuviere la competencia para resolver y emitir una respuesta de fondo a la petición conforme el artículo 21 de la Ley 1755 de 2001 que reza:

"ARTÍCULO 21. *Funcionario sin competencia. Si la autoridad a quien se dirige la petición no es la competente, se informará de inmediato al interesado si este actúa verbalmente, o dentro de los cinco (5) días siguientes al de la recepción, si obró por escrito. Dentro del término señalado remitirá la petición al competente y enviará copia del oficio remisorio al peticionario o en caso de no existir funcionario competente así se lo comunicará. Los términos para decidir o responder se contarán a partir del día siguiente a la recepción de la Petición por la autoridad competente."*

Es menester indicar, que el Despacho al contabilizar los términos para dar respuesta al derecho de petición encuentra que el mismo fue presentado el 21 de febrero de 2023 y la acción de tutela fue radicada a este Juzgado el día 27 de febrero de hogaño, es decir 4 días hábiles después de enviar el derecho de petición, encontrándose la pasiva dentro del término legal para emitir una respuesta de fondo de conformidad con el artículo 14 de la Ley 1755 de 2015 así:

"ARTÍCULO 14. Términos para resolver las distintas modalidades de peticiones. *Salvo norma legal especial y so pena de sanción disciplinaria, toda petición deberá resolverse dentro de los quince (15) días siguientes a su recepción. Estará sometida a término especial la resolución de las siguientes peticiones:*

1. Las peticiones de documentos y de información deberán resolverse dentro de los diez (10) días siguientes a su recepción. Si en ese lapso no se ha dado respuesta al peticionario, se entenderá, para todos los efectos legales, que la respectiva solicitud ha sido aceptada y, por consiguiente, la administración ya no podrá negar la entrega de dichos documentos al peticionario, y como consecuencia las copias se entregarán dentro de los tres (3) días siguientes.

2. Las peticiones mediante las cuales se eleva una consulta a las autoridades en relación con las materias a su cargo deberán resolverse dentro de los treinta (30) días siguientes a su recepción.

PARÁGRAFO. *Cuando excepcionalmente no fuere posible resolver la petición en los plazos aquí señalados, la autoridad debe informar esta circunstancia al interesado, antes del vencimiento del término señalado en la ley expresando los motivos de la demora y señalando a la vez el plazo razonable en que se resolverá o dará respuesta, que no podrá exceder del doble del inicialmente previsto."*

Como consecuencia de lo anterior, al no existir realmente vulneración del derecho fundamental de petición a la fecha en que fuera presentada esta acción, por encontrarse la entidad accionada dentro de término legal para dar respuesta de fondo a la solicitud presentada por el accionante, ni encontrarse acreditada vulneración de otro derecho fundamental, no otra determinación habrá de tomar este despacho judicial que la de NEGAR el amparo constitucional solicitado, por petición antes de tiempo.

Si la presente providencia no fuere impugnada dentro del término de tres (3) días señalado en el artículo 31 del Decreto 2561 de 1991, por la Secretaría se enviarán las diligencias a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TRECE (13) LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN**, Administrando Justicia, en nombre de la República de Colombia y por Autoridad de la Ley.

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR el amparo constitucional deprecado por el señor **OVAIRO DE JESÚS CARDONA SIERRA**, identificado con C.C. N° 71.713.479, en contra de la **DEFENSORÍA DEL PUEBLO**, representada por el Defensor Carlos Ernesto Camargo Assis o por quien haga sus veces al momento de la presente y de la Doctora **SANDRA CONSUELO NIETO** Funcionaria de la entidad, por petición antes de tiempo, de acuerdo con las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Si la presente providencia no fuere impugnada dentro del término de tres (3) días señalado en el artículo 31 del Decreto 2561 de 1991, por la Secretaría se enviarán las diligencias a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

TERCERO: Archivar definitivamente el expediente previa desanotación de su registro, una vez devuelto de la Alta Corporación de no haber sido objeto de revisión.

Notifíquese en legal forma a las partes la presente providencia.

LAURA FREIDEL BETANCOURT
Juez

JDC

Firmado Por:
Laura Freidel Betancourt
Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Laboral 013

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2c06d44d02232e8056c3620151daaa5b1fe5451beedae7faea5dc62d4dbe1f1a**

Documento generado en 09/03/2023 08:55:50 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>